

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Labrilles Santos y Jorge Diloné Matos.
Abogada:	Licda. Miriam Suero Reyes.
Recurrida:	Pamela Massiel Tavárez Bahamonte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Labrilles Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1887040-1 y Jorge Luis Diloné Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1847250-5, imputados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 0126-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Miriam Suero Reyes, actuando en nombre y presentación de Juan Labrilles Santos y Jorge Diloné Matos, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, a través de su defensa técnica los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 690-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución

Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de septiembre de 2014 a la 5:00 de la tarde, en la calle Peatón 8 del kilometro 10 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, lugar donde está ubicada la residencia del hermano de la víctima, los imputados en compañía de otro elemento a este momento desconocido, cometieron robo en perjuicio de la víctima, para cometer este crimen los imputados aprovecharon que la víctima se encontraba parada frente a la residencia acompañada de su esposo Eriscon Almánzar Montaña y de inmediato los imputados pasaron por el frente de la víctima, a bordo de dos (2) motocicletas, la cual iba conducida por Labrilles Santos y atrás iba Jorge Luis Diloné, en la otra motocicleta había un elemento desconocido, que hasta el momento está prófugo, pasan por el frente de la víctima, en ese instante los imputados, al ver la víctima se devuelven y con la motocicleta apagada se le acercaron, se le aproximan al señor Ericson Almánzar Montaña y le preguntaron por una dirección, este le indica que no sabe dónde queda esa dirección, momento en el cual aprovecha Jorge Luis Matos, que se encontraba desmontado de la motocicleta que conducía Labrilles, se le acerca a la víctima y le apunta con un arma de fuego en el cuello, despojándole de su celular marca Samsung Galaxi, color azul, activado en la compañía Claro;
- b) que luego de cometer el crimen emprenden la huida, acto seguido entran a la residencia donde se encontraba Roberto Pérez, el hermano de la víctima, para informarle lo sucedido que en compañía de Eriscon Almánzar Montaña y el señor, abordan el vehículo del hermano de la víctima y proceden a darle persecución a los imputados, cuando eran perseguidos en el vehículo del hermano de la víctima, Jorge Luis saca un arma y le apunta para que frenaran, éstos frenar de golpe a los fines de evitar que le dispararan, mientras Roberto Pérez y Ericson Almánzar Montano, perseguían a los imputados, venían dos patrullas motorizadas de la Policía Nacional, por la avenida Independencia informándole de los hechos quienes le dieron persecución a los imputados más adelante en la avenida Independencia esquina Marginal, específicamente en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez sector INVI, lugar donde está ubicada la mueblería Ray Muebles, momento que los imputados a bordo de la motocicleta Suzuki, modelo AX100, color negro, intentaron doblar y fueron impactados por la parte trasera del vehículo del hermano de la víctima que era conducido por Roberto Pérez Bahamonte, cayendo al pavimento quedando atrapados debajo de la motocicleta Labrilles Santos, mientras que Jorge Luis Diloné, con arma de fuego en mano emprende la huida, siendo perseguido y arrestado en fragante delito por miembros de la Policía Nacional, por el raso Oscar Suero García, logrando escapara el otro individuo que andaba con estos dos imputados, que se desplazaba en otra motocicleta;
- c) que al momento de registrar a los imputados Jorge Luis Diloné Matos y se le ocupó un arma de fuego en la mano derecha tipo pistola, marca Braumni (sic) calibre 9 milímetros, serial núm. B48480, mientras que a Labrilles Santos, se le fue ocupado motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, luego de ser arrestados en la fecha indicada el raso de la Policía Nacional, Oscar Suero García, procede a realizar una inspección de lugar en la azotea, en la dirección antes indicada, un bulto negro el cual fue lanzado por el imputada Jorge Luis Diloné Matos, en momentos que los miembros de la Policía Nacional le daba persecución, conteniendo ese bulto dos (22) celulares uno marca Samsung Galaxi, color azul, propiedad de la víctima, y otro marca Motorola, color gris;
- d) que luego de ser arrestados estos dos imputados, fueron trasladados al departamento de la Cayetano Germosén, lugar donde se presentó Pamela Tavárez, quien reconoció inmediatamente a los imputados;
- e) que el 8 de enero de 2015 el Lic. Alfredo Elías Valenzuela Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Labrille Santos o Juna Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386.2 del Código Penal en perjuicio de Pamela Massiel Tavárez Bahamonte;
- f) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00081-AP-2015 el 12 de marzo de 2015;

- g) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 25 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 229-2015 cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Labrille Santos o Juan Labrilles Santos, dominicano, 26 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cuatro (04) años de reclusión mayor, a ser cumplida donde guarda prisión actualmente. En cuanto al ciudadano Jorge Luis Diloné Matos, dominicano, 25 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declara culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia condena a cumplir la pena privativa de libertad de siete (07) años de reclusión mayor, a ser cumplida donde guarda prisión actualmente; **SEGUNDO:** Condena ambos encartados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de motor consistente en una motocicleta marca Suzuki, modelo Ax 100, color negro, placa K0004870, Chasis núm. LC6PAGA16D000663, al señor Marcelo Jiménez Mesa, quien figura en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos como su legítimo propietario, de previo presentación de la documentación que lo acredite como tal; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, como lo dispone los artículos 431 y 438 del Código Procesal Penal”;

- h) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Labrille Santos o Juan Labrille y Jorge Luis Diloné Matos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 00126-TS-2015 el 30 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Labrille Santos o Juan Labrille y Jorge Luis Diloné Matos, a través de su defensa técnica, licenciados Mirian Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra sentencia núm. 229-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Labrille Santos o Juan Labrille y Jorge Luis Diloné Matos, del pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrente Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que se violó el principio de oralidad porque no fue probada la acusación oralmente, toda vez que ninguno de los testigos vinculan a los imputados con la comisión de los hechos, ya que la querellante y actora civil no probó tampoco la acusación por lo que su denuncia debe ser desestimada, porque los hechos fueron desnaturalizados a la realidad de los mismos, por la víctima o más bien hechos imaginarios ya que el imputado negó los hechos, por lo que los testigos se no vinculan al imputado con certeza, y las personas que buscaban, ya que se confunden con cada descripción que realizan de las ropas que llevaban los individuos que cometieron los hechos, los cuales se fueron del lugar, por lo que ante dos ciudadanos que nunca han tenido antecedentes penales y que fueron llevados testigos serios de su lugar donde reside, que

establecieron su modo de vida lícita, entendemos que los jueces no valoraron los testimonios a su favor; que las pruebas vinculantes brillan por su ausencia, no existe prueba lícita, por tanto, no tiene participación en ellos y ha sido reiterativo en forma firme y coherente de que es inocente, y los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar la culpabilidad, ya que los imputados debieron ser absueltos en virtud del artículos 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no existir pruebas serias, ya que la misma son contradictorias e interesadas, además los jueces no señalan cuál fue el elemento de prueba que convenció a los jueces de la culpabilidad de los imputados, por todas las pruebas analizadas en conjunto dan como resultado la absolución de los imputados, por tanto la declaratoria de culpabilidad está mal sustentada, ya que existe insuficiencia probatoria en este; que se violó el principio de contradicción en virtud de que los testigos contradicen la acusación del ministerio público, por tanto la acusación no tiene sustento legal, ya que está claro que los imputados no participaron en los hechos narrados por la víctima, y los mismos fueron sinceros al narrar como ocurrieron los mismos, distinto a los narrado por la víctima y sustentado por sus familiares; que en virtud de que ninguno de los testigos observaron a los imputados cometiendo los hechos, ya que no se encontraban en el lugar en que ocurrieron los hechos, pues existen contradicciones de los lugares en que se encontraban cada uno de los testigos y la víctimas; donde la acusación dice que se produjo el supuesto ilícito penal, por tanto, las pruebas resultan insuficientes para declarar culpable a los imputados, ya que no se probó la violación a los artículos que sirven de base a la calificación jurídica del expediente, ya que no se reúnen los elementos constitutivos de esos artículos, es decir, la acusación no fue probada fuera de toda duda razonable, y lo que existe son dudas sobre las pruebas y los hechos y la duda favorece al reo; que las pruebas no vinculan al imputado con los hechos, ya que no se le ocupó pertenencia alguna de la supuesta víctima, pues el acta e registro acta de inspección de lugar no fueron autenticada por el testigo que la levantó, entonces no entendemos como los jueces la valoraron, cuando la misma violenta normas, garantías a favor de los imputados y el debido proceso de ley, frente a dos imputados que mostraron dos certificados médicos que prueba el accidente ocurrido el día de los hechos, y portando su arma de reglamento, como se puede establecer que están en actividades ilícitas, por lo que, los imputados gritaron a viva voz que son inocentes; que se violó el principio de inmediación, toda vez que ninguno de los testigos aportados pudieron establecer circunstancias, modo, tiempo y lugar del hecho que se cometió, ya que los otros testigos son familiares apasionados, que nunca le dijeron la verdad al tribunal; Segundo Medio: Están presentes los motivos de revisión. Que la sentencia está mal motivada, toda vez que los jueces del Tribunal a-quo no convencieron a ninguna de las partes con su decisión, ya que no hicieron una correcta valoración de las pruebas y del derecho, por lo que violaron el debido proceso de ley, ya que no garantizaron los derechos constitucionales y procesales del imputado, al no hacer una interpretación basados en la lógica de los hechos y las pruebas aportadas que conforman este proceso, las cuales se obtuvieron en violación al debido proceso de ley, ya que dentro de las pruebas que el tribunal valoró, con relación a la resolución de peticiones, ninguna vincula a los imputados con los hechos, por lo que, los jueces no se concentraron en las pruebas que fueron aportadas y debatidas para su valoración, tomando en cuenta su obtención, su incorporación y existe extrema contradicción porque si estas pruebas los jueces la analizaron, porqué se hace constar como una prueba valorada en contra de nuestros representados si no es vinculante; que si observamos que los jueces extendieron una interpretación de la norma errónea, cuando la analogía solo debe usarse para favorecer al imputado, por lo que los hechos fueron desnaturalizados, en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, por tanto, los jueces valoración estos elementos de prueba en perjuicio de los imputados, cuando debió de ser a favor de los imputados, toda vez que este es la única prueba que toma en cuenta el Tribunal a-quo, según las pruebas documentales vinculantes, sin embargo, brillaron por su ausencia, los agentes actuantes que llenaron las actas, lo que crea duda y conjeturas al tribunal y a la acusación, pero más aún, quedó claro que los imputados son inocentes; que los imputados son inocentes y hoy confía en el arto espíritu de justicia y sapiencia que caracterizan a este alto tribunal que ustedes presiden y representan, por lo que las pruebas no son corcondantes y estas son desvirtuadas porque los testimonios dados por familiares interesados en tener ganancia de causa aun sin tener razón, ya que una víctima y testigo referencial no es suficiente para declarar culpabilidad, ya que las pruebas resultan insuficientes y los imputados han sido firmes de que no cometieron los hechos, y que todo de trató de un accidente o conjunción por parte de los testigos, ya que la única prueba que el tribunal desarrolló y escuchó, fueron testimoniales, pues se

trata de un robo de un robo de un supuesto celular que no mostró la víctima su propiedad y una pruebas documentales que no fueron autenticadas por los agentes actuantes quienes serían las únicas pruebas testimoniales desinteresadas, sin embargo no fueron aportadas y fueron renunciadas por el acusador, quien orquestaba una acusación de coartada y personalizada, ya que los testigos son parcializados”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que conforme a los vicios esgrimidos por los recurrentes Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos en el desarrollo de su primer medio donde en síntesis refutan que sentencia impugnada contiene una incorrecta valoración de la prueba testimonial las cuales no resultaron suficientes para sostener la acusación en su contra; sin embargo al examinar la decisión de que se trata esta Sala observa que la Corte a-qua tras realizar las constatación de lugar, advirtió que el Tribunal a-quo dejó debidamente establecido en su sentencia que: “... en cuanto a las declaraciones prestadas por Erickson Almánzar Montaña, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fue el medio de prueba central que dio lugar a la condena de los imputados, como tampoco fue testigo referencial, pues de su ponencia de los hechos se evidencia que este fue un testigo presencial; que en cuanto a las declaraciones del testigo referencial Robert Pérez Bahamontes, declaraciones que aunadas a las del testigo Erickson Almánzar Montaña y la víctima Pamela Massiel Tavárez de Almánzar, establecen con certeza el relato de las circunstancias que rodearon el hecho, situando en tiempo y espacio a los imputados Labrilla Santos o Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos..., sumado a la captura de los demás medios de prueba entre ellos los documentales, por lo que, el tribunal en su acto ponderativo procede a valorar cada uno de estos como positivos ante las premisas que dan lugar a litis, encontrándose íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debates... Llegando así a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona de los imputados”;

Considerando, que conforme lo antes transcrito se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial tal y como estableció la Corte a-qua, sino más bien del cumulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra de los ahora recurrentes Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia está mal motivada, por lo que, se violentó el debido proceso de ley y no le garantizaron sus derechos constitucionales y procesales, debido a que los jueces no hicieron una interpretación basada en la lógica de los hechos y las pruebas aportadas, ya que las pruebas documentales vinculantes brillaron por su ausencia; que contrario a dichas afirmaciones al examinar la decisión impugnada no se advierten los vicios invocados ante esta alzada, toda vez que se puede observar que la Corte a-qua sin bien rechazó el recurso de dichos imputado para tales fines procedió conforme a los lineamientos que pautados por nuestra normativa procesal penal para lo cual estableció motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que como último aspecto de su segundo y último medio los recurrentes esgrimen que en el presente proceso los agentes actuantes que llenaron las actas no comparecieron, lo que crea duda y conjeturas al tribunal y a la acusación, pero más aún, quedó claro que los imputados son inocentes; que el Principio in dubio pro reo, implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca a un imputado, fundamento en dos aspectos básicos, a saber: a) En la naturaleza represiva que tiene el derecho penal y en la situación de desventaja que tiene el perseguido frente al aparato estatal frente a sus potestades de imperio; y b) Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad

del agente infractor, solo cuando no se satisfacen estos requisitos esenciales puede hablarse de vulneración al principio antes indicado; por lo que, al haber constatado la Corte a qua la correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal de los recurrentes, conforme lo establecido al analizar el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, situación esta que deja sin fundamentos fácticos jurídicos los vicios y alegatos desarrollados en el aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 0126-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.